

KM19
83
65
1881
v.3



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Madrid, 1881.—Estab. tip. de E. Cuesta, calle de la Cava-alta, núm. 5



PRÓLOGO DEL TOMO III.

Escribimos unos Elementos de Derecho penal español, que tienen por objeto hacer más fácil el estudio de nuestro Código, acomodándolo á las necesidades de la escuela y de la práctica. Sin salir de los estrechos límites á que nos sujeta el título de la obra, procuramos explicar los principios científicos en que se fundan las teorías á que obedece y la manera de aplicarlo, sin renunciar á hacer las observaciones que nos parecen conducentes acerca de algunas disposiciones que, en nuestro concepto, á ser aceptadas, podrían mejorarlo.

No ponemos al frente de la obra una introduccion histórica, tarea difícil si ha de ser bien desempeñada, muy importante sin duda para los que, siguiendo en la serie de los tiempos las vicisitudes por que han pasado las naciones, van marcando sus progresos en la carrera de la civilizacion, y recogiendo en la experiencia de lo pasado lecciones saludables que pueden aprovechar los legisladores que dirigen los destinos de los pueblos, y los jurisconsultos que con sus luces son llamados á auxiliarlos en la difícil tarea de la codificacion; pero que no tiene propio lugar en las obras elementales, destinadas principalmente á la enseñanza de los que quieren conocer las leyes penales de su patria, comprenderlas bien en su letra y en su espíritu, saber los fundamentos racionales en que descansan, su conformidad con los principios científicos que dominan hoy en todos los pueblos cultos, é iniciarse en ellos para su aplicacion práctica.

Ni es tan importante el estudio de la historia del Derecho penal, por más que reconozcamos de buen grado su utilidad y conveniencia, como la del Derecho civil. Basta observar que éste llegó á un alto grado de perfeccion en el siglo III de la era cristiana, mientras que del Derecho penal apenas puede decirse que

ha tenido un carácter verdaderamente racional y científico hasta el siglo que ha precedido al en que vivimos. El pueblo romano, cuyas instituciones civiles han sobrevivido á su colosal dominación y que despues de causar admiracion al mundo son la fuente á que los legisladores modernos van á recibir sus inspiraciones, estuvo muy lejos de llevar á igual perfeccion su legislacion penal. Cierzo es que consignó algunos principios cardinales profundamente filosóficos, que fortalecidos por la sancion del tiempo han pasado de unas ú otras generaciones con autoridad, con aplauso y con respeto; pero estas máximas aisladas, incompletas, sin conexión y dependencia entre sí, iban acompañadas de penas frecuentemente inhumanas, y al contrario tan benignas á veces, que eran ineficaces para el castigo de los delitos. La muerte natural, prodigada de una manera espantosa y ejecutada con crueldad; la muerte civil por la interdiccion del agua y del fuego, que privando al ciudadano de techo bajo el cual pudiera albergarse y de todo lo indispensable para la vida, y alejándole de su patria, le hacia perder la ciudadanía; la relegacion, pena semejante á las de destierro y confinamiento de los códigos modernos, y las multas, eran el catálogo de penas á que se acudia para el castigo de los delitos en tiempo de la República. Le aumentaron los Emperadores, agravando en algunos casos la pena de muerte, con la exposicion á las fieras en el circo; quemando vivos á los criminales; con la deportacion á una isla, castigo que, reemplazando á la interdiccion del agua y del fuego, aherrojaba al delincuente, el cual incurria en pena de muerte si quebrantaba la condena; y llevando las penas pecuniarias hasta la confiscacion. Causa horror ver hasta qué punto extendieron los delitos de lesa majestad, que al parecer debian limitarse á los que delinquieran contra el príncipe ó contra el Estado: bastaba que se fundiera una estatua ó imágen del emperador, para que se sufriera la muerte; bastaba la conspiracion, para que el delito se considerara consumado, y como si esto no fuese suficiente, ni la muerte del culpable aplacara las iras de los Césares, se seguia su proceso, su memoria era condenada, y se daba efecto retroactivo á la sentencia, refiriéndola al tiempo en que el delito se habia cometido, y de este modo los hijos, considerados como no sujetos al poder paterno al fallecimiento del padre, dejaban de ser herederos *suyos*, siendo sus bienes para el fisco. En un sistema penal de esta naturaleza, ocioso seria buscar la separacion entre los diversos grados de penalidad que con tan escrupulosa diligencia procuran discernir los códigos modernos, siguiendo al criminal desde que empieza á germinar el delito hasta su consumacion ó frustracion: el derecho penal no entraba en tales investigaciones: el instinto del legislador dominaba casi por completo: la ciencia del derecho penal no habia nacido aún, y habian de pasar muchos siglos ántes de que se formulara: el legislador entonces se limitaba á suplir los vacíos que la experiencia enseñaba como existentes en la penalidad, sin cuidarse del enlace, de la armonía

del todo, lo que naturalmente debia dar al conjunto del derecho penal una desproporcion grande entre la delincuencia y la penalidad.

No es nuestro ánimo tratar aquí de las vicisitudes de nuestro derecho penal desde la monarquía de los Wisigodos hasta nuestros dias. En la Reseña Histórica que está al frente del tomo I de estos Elementos, hemos dicho lo único que en este lugar podria caber á no ser que saliéramos de los límites que hemos señalado á la obra. Allí hemos examinado al tratar de los diferentes códigos y colecciones legales, ya de carácter más ó ménos general, ya municipales, lo que basta á nuestro propósito, y á que se comprenda el modo lento, sucesivo y tortuoso con que han venido sucediéndose las disposiciones penales hasta el año de 1850: allí tambien hemos manifestado el estado de inobservancia en que ántes del Código publicado en 1848 estaba la mayor parte de nuestras leyes penales, inobservancia que lejos de merecer censura de los poderes constituidos, era mirada como una necesidad inevitable por haberse hecho imposible su aplicacion, atendidas la civilizacion de nuestros dias, nuestras costumbres y las exigencias de la época, y para no presentarnos ante los demás países como un pueblo que no pertenecia al siglo XIX.

Por esto, cuando en época ya lejana dimos por primera vez á la prensa nuestros Elementos de Derecho penal, nos vimos precisados á abandonar el camino trazado por nuestros jurisconsultos, que arrastrados por su obediencia ciega á la ley escrita, á pesar de que sólo lo era en el nombre, la consideraban como regla exclusiva de justicia, sin reparar que de hecho y por una costumbre contraria habia dejado de ser ley hacia mucho tiempo, y que sobre ella se habia elevado una jurisprudencia que tenia el grave inconveniente de ser arbitraria; pero que era recibida con aplauso general, porque estaba en la conciencia de todos, porque nadie se atrevia á pedir ni á aplicar las leyes terribles escritas con sangre y fuego en nuestros códigos seculares, y porque el legislador no podia oponerse al torrente de la opinion, que en nombre de la humanidad protestaba contra lo que sin mengua de nuestro país no debia sostenerse.

Los principios que entonces consignamos en el terreno de la ciencia, penetraron en la ley; de este modo procuramos contribuir á que la juventud se preparara para comprender y apreciar las máximas fundamentales en que descansa el Código, que son fiel expresion de la ciencia, y para aplicarlas con acierto algunos años despues. Por eso, cuando ofrecimos al público los Elementos de Derecho penal arreglados al Código, no fué nueva en mucha parte la obra que dimos á luz, sino repeticion de lo que ántes habíamos expuesto.

Ya á principios del siglo, en 9 de Diciembre de 1810, las Cortes generales y extraordinarias reunidas en Cádiz, convencidas de la necesidad de introducir profundas reformas en la legislacion penal, nombraron una comision con este objeto; pero esta

empresa era demasiado árdua para llevarse á cabo en una época en que ardía en todo el reino una empeñada lucha en defensa de la independencia nacional, amenazada por un poderoso ejército extranjero. En 9 de Julio de 1822 es cuando por primera vez se publicó en España un Código penal, que cesó con la reaccion inaugurada en 1823. Pero de tal suerte se sentía la necesidad de esta reforma, que, aun durante el gobierno absoluto, se nombró una comision en 1829, la cual formuló un proyecto presentado á las Córtes, cuando variadas las instituciones políticas era incompatible con ellas. En 1836 otra comision redactó un proyecto reformando el Código de 1822, pero tampoco llegó á ser ley. Por fin, la Comision de Códigos creada en 1843 dió concluido como primera de sus obras el Código penal, que fué el sancionado en 19 de Marzo de 1848. Mas el Código penal de 1848 no era una obra definitiva, sino que, como ha sucedido con diferentes leyes y disposiciones del Gobierno relativas á la administracion de justicia, tenia el carácter de provisional que siempre ha conservado, del mismo modo que la reforma de 1850. La ley de 19 de Marzo de 1848 que mandó publicar el Código como ley, ordenó que el Gobierno propusiera á las Córtes dentro de tres años ó antes si lo estimara conveniente, las reformas ó mejoras que debieran hacerse en él, acompañando los informes que anualmente por lo ménos debían dirigirle los tribunales, y al propio tiempo autorizaba al mismo Gobierno para hacer cualquier reforma urgente, dando cuenta á las Córtes tan pronto como fuera posible. Cumplió el Gobierno esta última parte de la ley, haciendo unas veces por reales decretos, y otras por reales órdenes, algunas aclaraciones, reformas y adiciones. Con el loable objeto de evitar la confusion que suele producir la reforma de las leyes que son complicadas, cuando se hace por medio de referencias, y de facilitar la aplicacion del Código, con oportuno consejo se hizo una nueva edicion de él con las reformas é intercalaciones ya hechas y otras nuevas, bajo un mismo contexto y numeracion; así se había dispuesto por Real orden de 9 de Junio de 1850, y se llevó á efecto por Real decreto de 30 del mismo mes y año.

Nada debemos añadir ni retractar de lo que respecto al Código, segun su redaccion primitiva, hemos dicho en la Reseña Histórica que está al frente del tomo I de esta obra: los que tomaron parte en su formacion merecieron bien de la patria y de la ciencia; enseñaron el camino que conducía á la perfeccion del derecho penal, y lo dejaron abierto para que otros pudieran sucesivamente mejorarlo. Más dudosa se manifestó la opinion respecto á la reforma de 1850: haciendo justicia al celo y laboriosidad de los que la ejecutaron, por haber aclarado algunos puntos oscuros y llenado los vacíos que se habían observado, no se mostró tan conforme con algunas de las alteraciones hechas, y muy principalmente con las que se referian á declarar siempre punibles la conspiracion y la proposicion, y á los atentados y desacatos contra las autoridades. Nosotros manifestamos en anteriores edicio-

nes, y repetimos en la presente, lo que acerca de estos puntos nos parece más conforme á los verdaderos intereses de la justicia.

Pero, á pesar de la reforma de 1850, quedó aún por cumplir la ley de 19 de Marzo de 1848: tres años se señalaron en ella como el plazo más largo, dentro del cual debía el Gobierno proponer la reforma definitiva del Código. Habían pasado ya veintidos cuando se llevó á las Córtes el proyecto de ley de la reforma hecha el año de 1870: cosa singular, que las leyes que tienen el carácter de provisionales, parece que por esto sólo se perpetúan, á diferencia de las que, como en las instituciones políticas que en la intencion de sus autores deben tener larga duracion, suelen ser de corta y agitada vida.

En el deseo que animaba al Gobierno de presentar á las Córtes la reforma con las posibles prendas de acierto, no consideró bastantes los datos que le habían comunicado los tribunales en cumplimiento de la ley de 19 de Mayo de 1848, y de otros que él había reunido. Para completarlos formó un catálogo de cuarenta y seis preguntas, en que se comprendían los puntos capitales del Código á que debían contestar los tribunales despues de oír á los colegios de abogados y al ministerio fiscal, acompañando copia de los informes y diciendo lo que se les ofreciera y pareciera. Hemos tenido ocasion de ver y examinar gran parte de estos trabajos, en que por regla general las observaciones son más prácticas que teóricas y doctrinales, sin que falten algunos que se elevan á la region de los principios y demuestran profundos conocimientos en el terreno especulativo de la ciencia (1). Tampoco faltaron juriconsultos (2) que secundaran los deseos del Gobierno y procuraran con sus trabajos coadyuvar á la perfeccion del Código.

Todos estos antecedentes fueron comunicados á la Comision de Códigos de aquel tiempo, y sucesivamente pasaron á la que en 1855 redactó la Ley de Enjuiciamiento civil, á la cual se dió tambien el encargo de revisar el Código penal, y despues á la que con el nombre de Comision de Codificacion fué creada en 1.º de Octubre de 1856. Está Comision ordenó, clasificó y se enteró de estos antecedentes, los tuvo á la vista al revisar el Código penal, tarea en que se ocupaba cuando cesó en su encargo en 1869, y se aprovechó de las observaciones importantes que contenian, en el proyecto de reforma del primer libro del Código penal que dejó terminado.

Los sucesos de Setiembre de 1868 produjeron cambios profundos en nuestras instituciones políticas, admitiendo el principio

(1) Los informes de los Colegios de abogados de Madrid y de Zaragoza han visto la luz pública.

(2) D. Carlos Mateo Hidalgo, dió á la prensa un volúmen.

de la libertad de cultos, dando á los derechos individuales una extension desconocida ántes, constituyendo el derecho de reunion, suprimiendo las leyes especiales de imprenta y sujetándola al derecho comun; cambios importantes, que exigian alteraciones necesarias, urgentes y trascendentales en el derecho penal, si éste no habia de estar en desacuerdo con la ley fundamental del Estado. El Gobierno, bajo la presion de estas circunstancias, aprovechando en parte los trabajos que la Comision de Codificacion habia hecho respecto al libro I, presentó á las Córtes un proyecto de Código penal, que es el últimamente reformado, para cuyo planteamiento como ley provisional se autorizó al Gobierno en 18 de Julio de 1870, y que es el que rige en la actualidad. Las Córtes Constituyentes añadieron, que la Comision que habia informado sobre la autorizacion, propusiera acerca de la reforma, dictámen definitivo, el cual se discutiria con preferencia á otros asuntos, tan pronto como las Córtes reanudaran sus sesiones. Conocidas son de todos las circunstancias que impidieron que se cumpliera este acuerdo. Convocadas y reunidas Córtes ordinarias, y constituido el poder legislativo con arreglo á la Constitucion, se disolvieron tambien sin llevar á efecto la terminacion de una empresa tan interesante y de tanta trascendencia en el orden político y social.

Esta reforma se hizo más necesaria despues de publicado el decreto de 1.º de Enero de 1871, dado por el Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros; decreto que introdujo algunas alteraciones en el Código, que el Gobierno se consideró en el deber de justificar en la exposicion que le precede.

Más importante aún que la indicacion de las vicisitudes por que desde 1850 ha pasado la reforma hasta la aprobacion provisional de la de 1870, es la apreciacion de las alteraciones trascendentales que en el Código se han hecho, para comprender si obedecen al espíritu y á las ideas del siglo en que vivimos, y si están conformes con las aspiraciones de la ciencia. Como al tratar de cada uno de los artículos del Código solemos indicar el juicio que nos merece cuando el caso lo exige, debemos limitarnos aquí á hacer algunas observaciones generales relativas al conjunto de la obra, sin descender al desarrollo de los pormenores.

No en vano habian pasado veinte años despues de la anterior reforma: los hombres de ciencia hicieron en un principio trabajos luminosos; despues ya no han sido ellos solos; la opinion de todas las personas de buen sentido ha venido á auxiliar al legislador en sus tareas respecto á determinados puntos. Así ha sucedido con la ignominiosa pena de argolla que por un contraste singular estaba escrita en el Código, el cual por otra parte proclamaba el principio de que la ley no reconocia penas infamantes: suplicio injusto, por cuanto no se imponia al reo por su propio delito, sino porque un coautor habia cometido un crimen mayor, y que perturbaba los últimos momentos del infeliz que en público cadalso expiaba su delito. Así ha sucedido tambien con haber

economizado la pena de muerte, no habiéndola señalado ni en un solo caso como única; con haber disminuido las angustias del condenado á ella, reduciendo el tiempo que mediaba antes entre la notificacion de la sentencia firme y su ejecucion; con haber sustituido las penas de cadena y de presidio que á las mujeres se imponian, con las de reclusion y prision, ya porque por su debilidad les eran insoportables, ya por otras consideraciones de humanidad de que no puede desprenderse el legislador, ya porque en vano es escribir en la ley lo que en la práctica viene á ser de ejecucion imposible, porque encuentra un obstáculo insuperable en la opinion, que cuando es general y tiene fundamentos racionales, concluye con sobreponerse á las prescripciones del derecho escrito, como nuestra historia jurídica nos lo enseña con hechos frecuentes; con haber rebajado las penas en muchos casos; con haber dado á los condenados á penas perpétuas una escasa y remota esperanza de que despues de largos padecimientos podrá llegar el día en que la justicia humana se dé por satisfecha poniendo fin á su tremenda desgracia.

Alteraciones de otra clase se han hecho además en la última reforma, de que por su importancia haremos aquí ligeras indicaciones. Sobresalen entre ellas, la de haber restablecido lo que el primitivo Código, conforme á los principios más depurados de derecho penal, establecia respecto á la conspiracion y á la proposicion para delinquir, sustituidos por la doctrina opuesta en la reforma de 1850: haber dado al prudente arbitrio judicial mayor latitud, pero sin salir de los límites precisos y determinados, lo cual se consideraba absolutamente necesario, atendiendo á la diversidad de grados y circunstancias de la criminalidad á que la ley en su espíritu de generalizacion no puede descender sin degenerar en casuística, y que sólo los tribunales pueden apreciar con acierto: haber disminuido el catálogo de las penas, comprendiendo bajo la misma denominacion á las que no se diferenciaban en la intension de la penalidad, por más que su duracion fuese distinta, lográndose que fueran necesarios ménos establecimientos penales y dejara de ser imposible llevar á efecto la ejecucion del Código por el gran número que ántes se necesitaba: haber limitado las consecuencias del principio general de acumulacion de penas de modo que reconociéndolo como base, las penas no vinieran á ser imposibles y degeneraran en ridículas: haber sustituido á las reglas establecidas ántes contra los que quebrantaban las sentencias, otras más proporcionadas y conformes con la naturaleza de los actos que castigaban: haber borrado la diferencia que existia entre las costas y gastos del juicio, evitando así las complicaciones que eran consecuencia de esta division innecesaria, sin que por esto se desconozca el orden de preferencia con que deben cubrirse todas las responsabilidades pecuniarias.

En las escalas graduales ha hecho la reforma una alteracion importante: cuatro eran las del primitivo Código y las de la reforma de 1850; en la actual son seis. Basta hacer un examen

comparativo para convencerse de que ántes se comprendian en una misma escala penas de diferente índole, lo que á las veces daba por resultado, que al tener que subir ó bajar de unas á otras en los casos en que con arreglo al texto legal debia verificarse, la penalidad disminuyera en gravedad cuando debia aumentarse, ó por el contrario, que esta penalidad fuera mayor cuando debia disminuirse. En la cabeza de la escala segunda está colocada la pena de muerte, lo que á primera vista aparecerá á algunos una especie de contrasentido, cuando tanto se ha escaseado este suplicio. Pero á poco que mediten, observarán que esta escala tiene por principal objeto los delitos políticos y otros que no son de los que rebajan la dignidad del hombre y le envilecen, y que ya que no se ha considerado oportuno suprimir la pena de muerte en los delitos políticos, al ménos se ha evitado que entren en la escala primera, cuyos diferentes grados de penalidad son las cadenas y presidios, á título de que era la única en que estaba la pena capital, y se ha conseguido que pasen á la segunda, cuyos grados inmediatamente inferiores son las reclusiones y prisiones. Es lo ménos que respecto á los delitos políticos cabia hacer en nuestros dias.

El título tal vez más incompleto del antiguo Código era el de la prescripcion de las penas. Limitábase á este punto sin hacer mencion de los demás modos de extinguirse la responsabilidad penal; omision grave que sólo se puede atribuir á haberse considerado que estos correspondian más bien á la ley de Enjuiciamiento criminal. No se ha opinado así por los autores de la última reforma, que han llenado el vacío que en su concepto tenia el Código, completándolo en lo que le consideraban insuficiente. Entre estas maneras de extinguirse la criminalidad han colocado la prescripcion de los delitos, ó si se quiere la prescripcion de las acciones penales que nacen del delito, y han llenado un gran vacío que habia en nuestro antiguo derecho, en el cual sólo se señalaba la prescripcion de las acciones en delitos determinados, dejando á la controversia de los jurisconsultos y á la incertidumbre de la práctica punto tan grave y de tanta trascendencia en el orden penal. En el nuevo Código se ha llenado, pues, esta omision, adoptando para la prescripcion de los delitos, disposiciones análogas á las que se establecen para la prescripcion de las penas.

¿Puede decirse despues de lo expuesto que el Código es una obra perfecta? De ningun modo; esto es imposible en leyes de tanta gravedad é importancia. Basta que tengan algunas ventajas sobre las anteriores de la misma clase para que deban ser acogidas con general aprecio. El Código está pendiente aún de su reforma definitiva; tiempo há que las Cortes y el Gobierno lo anunciaron solemnemente al país: el Gobierno manifestaba también en la exposicion que precede al decreto de 1.º de Enero, que además de las correcciones que en él se incluian, habia otras, resultado de las observaciones propias de la Comision de las

Córtes Constituyentes, que por su gravedad alteraban sustancialmente la obra; reformas cuya apreciacion quedó aplazada para la discusion que debia preceder á la aprobacion definitiva de la ley. Por otra parte, restringida la amplia libertad de cultos proclamada en la Constitucion de 1869, por la de 1876 y otras disposiciones posteriores; reducidos á más estrechos límites los derechos individuales en la primera consignados; sometidos otra vez á una jurisdiccion especial delitos cometidos por medio de la prensa periódica que durante seis años lo habian estado á la jurisdiccion comun, se ha hecho indispensable y urgente poner en consonancia con la nueva ley fundamental todos los artículos del Código relacionados con ella, y que tienen por objeto asegurar con una sancion penal el cumplimiento de los preceptos constitucionales.

Ya en anteriores ediciones de esta obra hicimos en los lugares correspondientes algunas observaciones respecto á los puntos que en nuestro concepto deberian ser reformados, si bien desconfiando de nuestro propio criterio. Dos señalamos desde luego, y ahora los reproducimos, que por ser más generales nos parecieron propios de este prólogo: uno de ellos es relativo á los delitos de imprenta, el otro á las faltas.

Los delitos de imprenta estaban ántes penados por leyes especiales. Hacia tiempo que algunos pretendian que se comprendieran y estuvieran en el Código penal, y sujetos en todo al derecho comun. La Comision de Codificacion que cesó en 1869, encontró grandes dificultades para hacer esta alteracion y sinceramente lo manifestó al Gobierno. Temia que aplicándoles los principios del derecho penal, tales como estaban consignados en el Código, resultaria, ó una represion excesivamente grave, ó una impunidad alarmante, y frecuentemente una irritante injusticia. Prevalció una opinion diferente: se comprendieron en el Código los delitos cometidos por medio de la imprenta, acudiendo algunas veces á ficciones de ley para suponer culpable al que moralmente no habia delinquido, y que segun los principios de derecho comun no podia ser considerado como infractor de una ley que no habia tenido intencion de quebrantar. Así sucede en el Código, al establecer que cuando los autores de escritos ó estampas publicados no fueren conocidos ó no estuvieren domiciliados en España, ó se hallaren exentos de responsabilidad criminal con arreglo á las leyes, se reputen autores los directores de la publicacion, en defecto de ellos los editores y á falta de éstos los impresores. Semejantes ficciones de ley no son admisibles en buenos principios, segun los cuales nadie es responsable criminalmente sino por sus propios actos, y no debe suplir la personalidad de otro que consigue evadirse de las pesquisas judiciales ó está exento de responsabilidad criminal. Ciertamente que en las leyes especiales de imprenta, este principio se violaba por medio de los editores responsables, que en último resultado, por ficcion de la ley, venian á representar á los verdaderos delin-

cuentes; pero semejante suposicion se concibe cuando las penas no son personales sino pecuniarias, y su exaccion se asegura con un depósito previo. No lo aplaudimos: lejos estamos de opinar por sistemas preventivos de esta naturaleza, pero no por eso consideramos justo que la ley penal se aplique al desgraciado que no tiene ni aun idea del delito que se le imputa, y que se le castigue sólo porque no se encuentra al verdadero culpable.

Pero despues de la undécima edicion de esta obra, el ejercicio de la libertad de imprenta ha vuelto á quedar sometido á una legislacion especial, siendo en el dia la ley que rige en esta materia la promulgada en 7 de Enero de 1879. Sus disposiciones más importantes son en su esencia las siguientes:

Los delitos que se cometan en el libro quedan sujetos al procedimiento comun y á la sancion señalada para ellos en el Código penal: del mismo modo serán castigados los que se cometan por medio del folleto no político, y aun del político si no están comprendidos en la ley: los dibujos, litografias, fotografias, grabados, estampas, medallas, viñetas, emblemas y cualesquiera otras producciones de la misma indole, anunciadas, exhibidas, vendidas ó publicadas con permiso de la competente autoridad, no imponen responsabilidad á los que lo verifican; pero si estos actos se realizan sin el permiso correspondiente, los responsables quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria y á la pena señalada en el artículo 203 del Código penal; esto no es extensivo á los delitos que en los periódicos se comentan por medio del grabado ó de la litografía, pues quedan comprendidos en las prescripciones de esta ley. Los delitos á que se refieren el título I, y el II en sus secciones 1.^a, 2.^a y 3.^a del Código penal cometidos por medio de la imprenta, aunque sea la periódica, serán juzgados tambien por la jurisdiccion ordinaria y castigados con arreglo á dicho Código: en este caso, la pena que se imponga ha de llevar necesariamente consigo como accesoria la suspension del periódico por el término que estime el tribunal, pero dentro de los plazos que para las penas se señalan en la ley á que nos estamos refiriendo. Los delitos de calumnia é injuria inferidos á las autoridades no son tampoco objeto de la ley sobre imprenta, y han de ser castigados con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Respecto á las faltas, punto en que encontramos bastante mejorado el Código, parécenos que al hacer la revision (que poco podrá ya dilatarse, puesto que en las Córtes se halla el proyecto de Código penal, presentado por el Gobierno en 17 de Junio de 1880), convendrá examinar con seria detencion si algunas de ellas deberian pasar á la clase de delitos, no fijándose solamente en los efectos producidos por el acto punible, sino en la naturaleza de éste y en las consecuencias que segun la intencion del agente debiera producir.

Sólo nos resta para poner término á este prólogo, añadir algunas indicaciones acerca del método que adoptamos. Hemos considerado conveniente seguir en la exposicion de las doctrinas

el mismo orden de libros, títulos y capítulos del Código, para facilitar las remisiones; sólo en el de los artículos hemos hecho, aunque muy pocas veces, alguna alteracion aconsejada por la indole de nuestra obra. Hemos creido siempre que convenia, por todos los medios posibles, difundir el estudio exegético de las leyes: firmes en esta conviccion, y conociendo por otra parte que el método dogmático se adapta mejor á los estudios cuando se les destina corto tiempo como al Derecho penal los estatutos universitarios, hemos tratado de conciliar ambos sistemas: al efecto, insertamos íntegramente en letra bastardilla las disposiciones del Código, que de este modo no podrán confundirse con nuestras doctrinas ni con nuestras opiniones, que siempre exponemos con desconfianza.